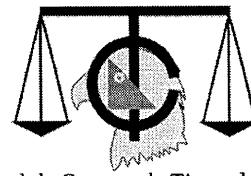
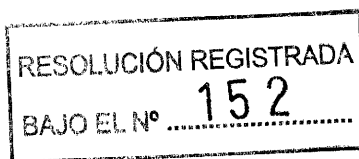




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

USHUAIA, 07 AGO 2019

VISTO: el Expediente del registro de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, N.º 170/2019 Letra: C.R.P.T.F., caratulado: "S/CONSULTA ART. 10º DE LA LEY PROV. 834 T.O. GASTOS DE REPRESENTACIÓN DEL DIRECTORIO"; y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto fueron remitidas a este Tribunal de Cuentas con motivo de lo expresado en la Nota N.º 430/2019 Letra: C.R.P.T.F., por el Crio. Gral. (R) Jorge Orlando ESCALADA, en su carácter de Presidente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (de aquí en más C.R.P.T.F.).

Que en dicha misiva se planteó una consulta a este Organismo de Contralor, en los siguientes términos: "1.- Que el Artículo 10º de la Ley provincial Nº 834 T.O., establece que 'la función de los integrantes del Directorio no será remunerada. **Sus gastos de representación, por todo concepto, y tomando como referencia la remuneración asignada para la jerarquía de Comisario en actividad con veinte (20) años de servicio será: a) presidente: el equivalente al cien por ciento (100%), b) vicepresidente: el equivalente al noventa por ciento (90%); c) directores: el equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) (lo resaltado me pertenece).**

Que, en relación al citado artículo, el director el Suboficial Mayor (R) Fernando MERILES, efectuó una consulta, la que si bien es confusa en su redacción, se entiende que está orientada a que considera que el **Sueldo Anual Complementario** es parte de la **remuneración** que percibe un Comisario.

Que con el objeto de clarificar esa situación, se requirió información a la Dirección de Recursos Humanos de Policía, recibíendose como respuesta el informe N° 62/19-D.R. (fs. 3), en la cual el Contador de esa área de Policía, Principal C.P.N. Ariel VEGA, informa 'el **Sueldo Anual Complementario** integra la **remuneración anual** que percibe un Comisario en Actividad' (**lo resaltado me pertenece**).

Que ante tal respuesta, se dio intervención a la Gerencia de Administración, quien produjo el informe N° 048/19-G.A.-CRPTF, (fs 6), de cuyo contenido se desprende, que esa gerencia **con buen tino**, interpreta que la consulta de MERILES, está referida a la **base** que se debe tener en cuenta para calcular los **gastos de representación de los directores**.

Asimismo, señala que en consideración al informe N° 62/19-D.R., se puede interpretar que **se debe tener en cuenta** para el cálculo de los gastos de representación de los directores, incluir el concepto del S.A.C., como **parte integrante de la remuneración**.

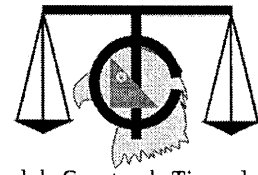
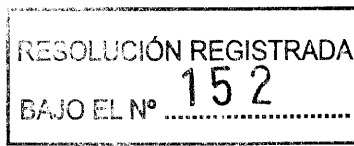
También hace hincapié que de aplicarse, NO es que se abonara el S.A.C. a los Directores, sino que al cambiarse la base de cálculo se modificaría el importe del gasto de representación.

Recomienda que, en caso de aprobarse las modificaciones de la base de cálculo del gasto de representación de los directores, se remita previamente en consulta al Auditor Interno y posteriormente al Tribunal de Cuentas pero esta instancia al respecto considero **fundamental y conveniente** que previo a tomarse una decisión se tenga en cuenta en **forma primordial** la opinión de ese prestigioso órgano de contralor.

Por último se deja constancia que también se dio intervención a la Gerencia Jurídica de este organismo en dos oportunidades, quien en definitiva y a criterio de esta instancia, se focaliza principalmente en la confusión originada por el Director MERILES al aludir erróneamente 'si al directorio le corresponde



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

*percibir el sueldo anual complementario' y en cuanto a la modificación de la base de cálculo de los gastos de representación que percibían los directores opina en su último dictamen (fojas 1 y 12) que **recae esa decisión** en el Directorio como órgano decisorio (penúltimo párrafo del informe de referencia, fojas 11 vuelta).*

*Que en consideración a lo anteriormente señalado, la consulta concreta que se realiza es la siguiente: 'si teniéndose en cuenta que el S.A.C., es parte integrante de la **remuneración anual** que percibe un Comisario en actividad y a raíz que por ley tal **remuneración** es la que debe ser tenida como referencia para establecer los **gastos de representación** del Directorio, habría algún impedimento y/o objeción en cuanto a modificar la base de cálculo por la cual se fija la misma con el objeto de adecuarla a la remuneración tal cual la percibe un Comisario con 20 años de actividad" (el resaltado pertenece al original).*

Que remitidas las actuaciones al Cuerpo de Abogados de este Tribunal de Cuentas, se emitió el Informe Legal N.º 127/2019 Letra: T.C.P.-C.A.; oportunamente compartido por el Letrado a cargo de la Secretaría Legal, Dr. Pablo E. GENNARO.

Que en dicho Informe Legal, se determinó que correspondía encuadrar la intervención de este Organismo en lo dispuesto en el artículo 2 inciso i) de la Ley provincial N.º 50, es decir, en el marco de su competencia de asesoramiento.

Que en consecuencia, previo a expedirse concretamente respecto de lo consultado, se constató el cumplimiento de los recaudos previstos en el Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 124/2016 para que este Órgano de Contralor se encuentre en condiciones de brindar el asesoramiento requerido.

Handwritten signature
Que puntualmente en cuanto a la cuestión traída a consulta, la letrada dictaminante manifestó: "La Ley provincial N° 834 establece en su artículo 10:

‘La función de los integrantes del Directorio no será remunerada. Sus gastos de representación, por todo concepto, y tomando como referencia la remuneración asignada para la jerarquía de Comisario en actividad con veinte (20) años de servicio será: a) Presidente: el equivalente al cien por ciento (100%); b) Vicepresidente: el equivalente al noventa por ciento (90%); c) Directores: el equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%)’.

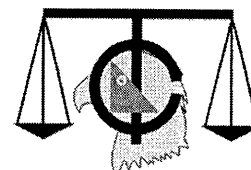
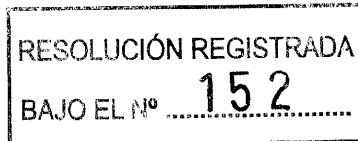
Sobre esta base y ante la falta de reglamentación de la norma, observo que el texto de la ley nada dice en forma expresa o implícita respecto a si debe ser incluido o no el Sueldo Anual Complementario en el concepto de remuneración allí expresado como referencia para el cálculo de los gastos de representación, por lo que entiendo que la respuesta debería ser buscada en la interpretación bajo el prisma de la voluntad expresa del legislador al momento de sanción.

En este mismo sentido se expidió la Gerencia de Asuntos Legales del Ente Previsional, que en su análisis sobre la temática consideró: ‘(...) En una interpretación mas estricta del artículo 10ª de la Ley Pcial. N° 834 TO, se entiende que el legislador quiso acotar los emolumentos de los Directores a solo percibir gastos de representación por todo concepto y no a una remuneración con suplementos generales, particulares, adicionales, compensaciones (como era la redacción original de la ley) (...)’, para concluir: ‘(...) esta Gerencia de Asuntos Jurídicos no tiene mayores elementos de juicio y análisis jurídico para opinar al respecto; ello sumado a que la normativa vigente no contempla la situación’.

Así en relación a la voluntad del legislador, se destaca que el actual texto del artículo 10 de la Ley provincial N° 834 es el resultado de la modificación introducida por la Ley provincial N° 1115 a instancias del Proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo provincial.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

En el mensaje de elevación del proyecto N° 04/17, la Gobernadora Dra. Rosana BERTONE manifestó: '(...) La sencilla razón de la presente modificación es lograr que el sistema previsional del personal policial y penitenciario, sobreviva y subsista a una inminente desaparición.

Cohérente con lo anterior, se proponen medidas, donde la inmediatez de aplicación cobra gran importancia a fin de minimizar y revertir la actual situación de La Caja.

Así se implementa un régimen de autoridad en la administración del ente previsional; ejemplo de ello es disponer un acotado margen para gastos de representación para el Directorio'.

En el mismo sentido, durante el debate parlamentario dado en la Legislatura en ocasión del tratamiento del mencionado proyecto, el Legislador Ricardo FURLAN con extrema claridad expresó: '(...) En cuanto a los puntos que han tenido conflicto, por ejemplo, con respecto a lo que iba a cobrar cada uno de los directores, se ha bajado de manera importante el incremento que antes percibían y ahora tienen, en todo concepto, un porcentaje de lo que cobra un comisario. En el caso del presidente, vicepresidente y de los vocales que conforman la Caja, por todo concepto y en gasto de representación, únicamente'.

Desde esta atalaya, resulta prudente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: '(...) en toda tarea de interpretación de normas es pertinente rastrear el espíritu que informa a aquellas en procura de su aplicación racional, puesto que no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino estas a aquel' (Defensor del Pueblo de la Nación c/E.N.-M° E.-dto. 1738/92 y otro s/ proceso de conocimiento).

Entonces, desde la base de la interpretación de la voluntad del legislador, no cabe sino entender que los gastos de representación no deben

incluir el Sueldo Anual Complementario en su base de cálculo, puesto que la modificación legislativa en definitiva tuvo como fin determinar ‘un acotado margen para gastos de representación’.

Nótese que en el actual artículo 10 de la Ley N° 834 queda establecido que la función de los integrantes del Directorio no será remunerada, sino que percibirán gastos de representación por todo concepto, diferenciándose de la anterior redacción del citado artículo que establecía una ‘(...) retribución mensual por la función y responsabilidad’, concepto que si podría haber dado lugar a distintas interpretaciones en referencia a la consulta que nos ocupa.

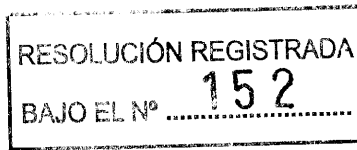
Por otro lado en términos lógicos, no existe un mes decimotercero que justifique abonar los gastos de representación donde no se ejerce, como así, que el importe que se percibe mes a mes bajo este concepto no podría ser mayor al que cobra un comisario en actividad, puesto que de compartir la interpretación propuesta, el monto a abonar como gastos de representación del Presidente no sería el equivalente sino que superaría el que percibe un comisario en actividad, ello a contramano de las palabras de Legislador FURLAN que afirmó que cobrarían: ‘(...)en todo concepto, un porcentaje de lo que cobra un comisario (...)’.

Por último, teniendo en cuenta que los haberes del personal de la Caja se liquidan y perciben mensualmente conforme al artículo 83 de la Ley provincial N° 834, no incluyendo el Sueldo Anual Complementario, como así el salario de equivalencia que también se percibe mensualmente tampoco incluye este concepto (art. 71 de la Ley provincial N° 735), no surge lógico incluirlo en los gastos de representación que en principio se liquidarían mensualmente.

Así, teniendo en cuenta tanto la letra de la Ley, como la intención final de los legisladores al introducir la mencionada modificación, sería dable sostener como respuesta al cuestionamiento traído a consulta, que el Sueldo Anual Complementario no debería abonarse a los Directores de la Caja o



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

sumarse a su base de cálculo, dado que estos perciben gastos de representación y no una remuneración o retribución, tal como establecía la antigua redacción del artículo 10 que generó conflictos en su interpretación".

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Legal antes citado.

Que en virtud de las consideraciones vertidas precedentemente cabe hacer saber al Presidente de la C.R.P.T.F. que a entender de este Organismo de Contralor, no debe incorporarse la suma de dinero percibida en concepto de Sueldo Anual Complementario en la base de cálculo tendiente a determinar el monto por gastos de representación que corresponde percibir a las máximas autoridades de la C.R.P.T.F. en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley provincial N.º 834.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe recordar que, habiéndose encuadrado la intervención de este Organismo en el marco de su competencia de asesoramiento -art. 2 inciso i de la Ley provincial N.º 50-, rige lo dispuesto en el artículo 10 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 124/2016, que reza: "*La opinión que emita el Tribunal no tendrá carácter vinculante y se comunicará a la autoridad consultante, quien podrá apartarse fundadamente y bajo su responsabilidad, en los supuestos en los que no comparta los criterios expuestos por este Organismo de Control*". Ello, en tanto el intérprete último de la norma será, en su caso, el Poder Judicial de la Provincia.

Que el presente acto administrativo se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en virtud de la ausencia del Vocal Contador, C.P. Luis María CAPELLANO, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 149/2019.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente de conformidad con las previsiones de los artículos 2º inciso i), 26, 27 y

concordantes de la Ley provincial N.º 50 y lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 124/2016.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

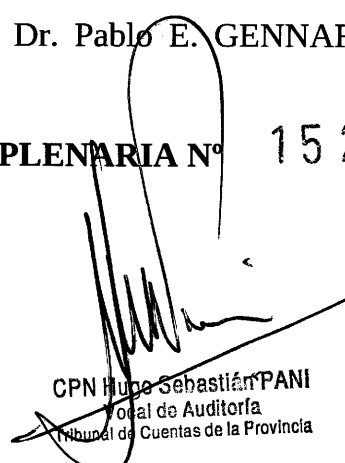
RESUELVE:

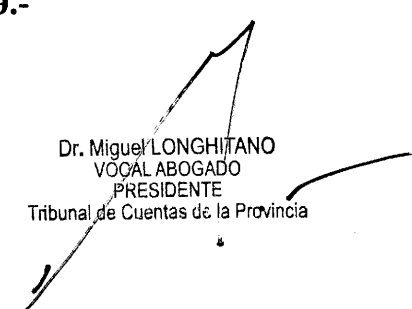
ARTÍCULO 1º.- Hacer saber al Presidente de la C.R.P.T.F., Crio. Gral. (R) Jorge Orlando ESCALADA, que a entender de este Organismo de Contralor, no debe incorporarse la suma de dinero percibida en concepto de Sueldo Anual Complementario en la base de cálculo tendiente a determinar el monto por gastos de representación que corresponde percibir a las máximas autoridades de la C.R.P.T.F. en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley provincial N.º 834.

ARTÍCULO 2º.- Notificar, con copia certificada de la presente y remisión de las actuaciones del Visto, al Presidente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Crio. Gral. (R) Jorge Orlando ESCALADA.

ARTÍCULO 3º.- Notificar en sede de este Organismo al Letrado a cargo de la Secretaría Legal, Dr. Pablo E. GENNARO y, por su intermedio, a la letrada dictaminante.

RESOLUCIÓN PLENARIA N.º 152 /2019.-


CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia